



Nacional

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

**VISTOS:**

///doba, 2 de septiembre de 2016. Y

FCB 26608/2014/CA1

Estos autos caratulados “**TELECOM ARGENTINA S.A. S/ APEL. RESOL. COMISIÓN NAC. DEFENSA DE LA COMPET**” (Expte. N° **FCB 26608/2014/CA1**), venidos a conocimiento de esta Sala “A” con motivo del recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la firma TELECOM ARGENTINA S.A., en contra de la Resolución N° 124 dictada con fecha 7 de agosto de 2014 por la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación que, tras compartir los términos del Dictamen CNCD N° 818 de fecha 7 de noviembre de 2013, emitido por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia; resolvió: **“ARTÍCULO 1°.- Recházase el planteo de prescripción efectuado por la firma TELECOM ARGENTINA S.A. y declárase responsable a la firma TELECOM ARGENTINA S.A de haber realizado prácticas abusivas de acuerdo con los Artículos 1° y 2°, incisos a), f), y k) de la Ley N° 25.156 en detrimento del interés económico general. ARTÍCULO 2°.- Impónese a la firma TELECOM ARGENTINA S.A. una multa de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000); debiendo efectivizarse la misma dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento en el caso de incumplimiento, de mandar a llevar adelante su ejecución y de aplicar intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS. ARTÍCULO 3°.- Impónese como carga accesorio, la publicación de la presente resolución por el término de UN (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación en la Ciudad de Cruz Alta, Provincia de CÓRDOBA, y a entera costa de la firma TELECOM ARGENTINA S.A.; debiendo efectivizarse la misma dentro de** Fecha de firma: 02/09/2016

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara

#23854347#160969284#20160902122831039

los DIEZ (10) días de notificada la precitada resolución, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de proceder a su publicación a instancias de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y perseguir su cobro por la vía judicial. ARTÍCULO 4°.- Dase a la Dirección de Legales del Área de

*Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL DE LA SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la intervención del caso a fin de garantizar la efectiva percepción de la multa y la respectiva publicación e instrúyase al mencionado Servicio Jurídico, a fin de velar con la intervención del caso en las instancias judiciales que eventualmente resulten de la presente causa, por la preservación de la multa y demás sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación. ARTÍCULO 5°.- Ordénase a la firma TELECOM ARGENTINA S.A. el inmediato cese definitivo de la conducta imputada; obligándose en lo sucesivo a cobrar por el servicio de interconexión y enlaces de sus redes en el marco de las llamadas “Clave 1” un monto inferior del que cobra a sus propios clientes particulares por el inicio, transporte y finalización de las mismas clases de llamadas, a partir de la notificación de la presente resolución. ARTICULO 7°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 818 de fecha 7 de noviembre de 2013, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex – SECERTARÍA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS, que con SETENTA (70) hojas autenticadas, se agrega como Anexo a la presente*

*Fecha de firma: 02/09/2016*

*Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*

#23854347#160969284#20160902122831039

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A  
FCB 26608/2014/CA1

*resolución.” Fdo. Lic. Augusto Costa – Secretario de Comercio – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.*

**Y CONSIDERANDO:**

I.- La presente causa se inicia con motivo de la denuncia efectuada con fecha 4 de agosto de 2003 por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE CRUZ ALTA LTDA (en adelante “COPCA”) en contra de la firma TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. (en adelante “TELECOM”), por la realización de prácticas que configurarían un abuso de posición dominante del mercado en los términos de la Ley N° 25.156. En dicho contexto, la denunciante refiere en su escrito presentado ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que, el 16 de enero de 2003 COPCA celebró con la firma TELECOM acuerdos de interconexión y enlaces de sus redes, por medio de los

cuales TELECOM cobraba a la cooperativa por el transporte y terminación de las comunicaciones denominadas “Clave 1” (hasta localidades de hasta 30 kilómetros de distancia) un precio de \$ 0,0746109 el minuto en horario normal y reducido. Que a su vez, TELECOM cobra a sus usuarios que desean comunicarse desde Cruz Alta con similar destino (hasta 30 kilómetros), \$ 0,0469 los 2 (Dos) minutos en horario normal y la misma cifra los 4 (Cuatro) minutos como tarifa reducida, ya que ese era el precio vigente y el que también COPCA estaba obligado a cobrar a sus usuarios “Clave 1”. A partir de ello, se indica que la situación referida trae como consecuencia que TELECOM percibe de COPCA por el transporte de la “Clave 1”, un sobreprecio de DOSCIENTOS DIECIOCHO POR CIENTO(218 %) más de lo que puede cobrar la Cooperativa a sus clientes por esa llamada en horario normal; y hasta el QUINIENTOS TREITA Y SEIS POR

CIENTO (536 %) más de lo que percibe en horario reducido. Fecha de firma: 02/09/2016

*Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*

#23854347#160969284#20160902122831039

Asimismo, se aclara que dicha diferencia extra no la paga el usuario, ya que COPCA la soporta en forma exclusiva e injusta. En la misma línea, se pone de resalto que TELECOM sin haber efectuado ninguna otra clase de inversión y sin necesidad de atender a sus usuarios, percibe a costa de COPCA mucho más dinero del que percibía anteriormente prestando ese servicio en forma exclusiva y monopólica.

El marco descripto recibió encuadre normativo en base a las previsiones del Artículo 42 de la Constitución Nacional, que en lo pertinente establece el deber de las autoridades de proveer “...la defensa de la competencia contra toda clase de distorsión de los mercados, al control de los monopolios...”; de la Ley N° 24.037 que ratifica el Decreto N° 2284/91 por el cual la República Argentina adoptó el Régimen Jurídico de la Desregulación y de la Desmonopolización; de la ley 25.000, mediante la cual la República Argentina a partir del 9 de noviembre de 2000, asumió el compromiso de abrir a la competencia los servicios de las telecomunicaciones, sin restricción alguna; del Decreto N° 764 de fecha 3 de abril de 2000 relativo a la desregulación de los servicios de telecomunicaciones y finalmente, de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.

II.- En su extenso dictamen –al que remite la Resolución 124 de la Secretaría de Comercio para fundar su decisión aquí apelada–, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia desarrolló detalladamente los avatares por los que atravesó el expediente, haciendo especial hincapié en aspectos eminentemente técnicos en materia de telecomunicaciones sobre los que sustenta sus conclusiones. Así, en lo sustancial, valoró positivamente el testimonio brindado por el especialista de

## Interconexión y Relación

~~con Operadores y Prestadores de la Compañía de Teléfonos~~ Fecha de firma: 02/09/2016 Firmado por:  
EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara

#23854347#160969284#20160902122831039

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A  
FCB 26608/2014/CA1

del Interior (CTI) ante ese organismo, Rodolfo Barcia, en tanto de algún modo avaló la postura de la denunciante COPCA al sostener entre otras cuestiones que TELECOM era el único poseedor de enlaces de “Clave 1” en localidades de hasta 30 Km de Cruz Alta. De otro lado observó la naturaleza de los convenios de interconexión suscriptos por las partes en conflicto, rebatiendo las argumentaciones brindadas por la firma TELECOM al respecto. Seguidamente, analizó la excepción de prescripción opuesta por la denunciada con fecha 25 de septiembre de 2008 en base a las previsiones de los arts. 54 y 55 de la Ley N° 25.156. Sobre el particular, postuló que en virtud de lo establecido por el art. 56 del mismo ordenamiento legal, resultaba aplicable al caso lo dispuesto por el Código Penal en lo relativo a aquellos actos que tienen capacidad interruptiva de la prescripción, asimilando en consecuencia, una serie de actos cumplidos en la instancia administrativa a aquellos que constituyen “secuela de juicio” en el proceso penal. En la misma línea de argumentos, justificó la imposibilidad material de proseguir con la instrucción de los presentes obrados durante un lapso de tiempo cercano a los cuatro años como consecuencia de la sustanciación ante la Alzada (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico), del recurso de apelación interpuesto por la compañía denunciada en contra de la Resolución dictada por esa misma Comisión Nacional de Defensa de la Competencia con fecha 29 de octubre de 2003, mediante la cual el organismo ordenó la apertura del sumario en cuestión, como así también que TELECOM proceda en el término de cuarenta y ocho horas de notificada a proveer a la COPCA la interconexión y/o transporte de comunicaciones en “clave 1”

a un precio no superior al cobrado a los usuarios finales Fecha de firma: 02/09/2016

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara

#23854347#160969284#20160902122831039

de su empresa en la localidad de Cruz Alta, provincia de Córdoba (cfr. fs.48/34).

En el mismo marco, concluyó que las conductas analizadas han tenido lugar, en forma continua hasta la actualidad, aún cuando los efectos del accionar denunciado se encontraban suspendidos por el dictado de la medida cautelar

dispuesta mediante Resolución de fecha 29 de octubre de 2003; por lo que -a su entender la acción no se encontraba prescripta en aquella instancia procesal, atendiendo lo normado por el art. 63 del Código Penal que establece en forma expresa que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse. A continuación, abordó la cuestión económico-jurídica que rodea la conducta endilgada a TELECOM, conceptualizando y precisando la concurrencia en el caso concreto de una situación de “estrechamiento de precios” a partir de la existencia de una “facilidad esencial” en posesión de TELECOM, con presencia de un “mercado relevante”, como escenario configurativo del abuso de posición dominante. Así, estimó que en autos se configuraba un supuesto de afectación del interés económico general, objeto de protección de la Ley N° 25.156. Por último, cuantificó la multa impuesta a partir de los beneficios indebidamente obtenidos y de otras pautas objetivas que, a criterio de dicha Comisión Nacional resultan conducentes para resarcir a la sociedad los perjuicios causados por tales prácticas anticompetitivas (cfr. Dictamen CNDC N° 818 de fecha 7 de noviembre de 2013 obrante a fs. 1589/1658).

### III.- La representación legal de TELECOM

ARGENTINA S.A. en su libelo recursivo destacó como primera cuestión la prescripción de la acción. Sobre el particular,

~~acclaró que tal planteo había sido formulado con fecha 25 de~~ *Fecha de firma: 02/09/2016 Firmado por:*

*EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*

#23854347#160969284#20160902122831039

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A  
FCB 26608/2014/CA1

septiembre de 2008 y que, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia lo rechazó mediante Resolución N° 117, que a la postre fue apelada por su mandante por entender – entre otras cuestiones– que no había sido dictada por la Autoridad de Aplicación con facultades para hacerlo. Asimismo, refiere que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó su postura al declarar la nulidad de tal resolución, ordenando a la Autoridad de Aplicación expedirse respecto de la excepción de prescripción opuesta por TELECOM.

En dicho marco, entiende que mediante la Resolución 124 dictada por el Secretario de Comercio, se trata de convalidar lo ya manifestado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en la mencionada Resolución 117 de fecha 21 de noviembre de 2008, replicando lo

que en esa oportunidad se intentó argumentar.

Aclarado ello, a partir de lo establecido legalmente sobre el instituto en cuestión precisó que la conducta atribuida consistente en haber realizado practicas abusivas de acuerdo con los artículos 1° y 2°, incisos a), f) y k) de la Ley N° 25.156 en detrimento del interés económico general, que se extendería desde el año 2002, había sido interrumpida en los presentes obrados con fecha 4 de agosto de 2003 cuando COPCA presentó su denuncia en contra de TELECOM ante la Comisión Nacional de defensa de la Competencia; por lo que refirió que desde ese momento – atento el plazo de cinco años establecido por el art. 54 de la citada ley y las causales expresas de interrupción determinadas por el art. 55 del mismo ordenamiento legal– aquel plazo de prescripción se había visto holgadamente cumplido en tanto la acción había prescrito el día 4 de agosto de 2008.

*Fecha de firma: 02/09/2016*

*Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*

#23854347#160969284#20160902122831039

Aún así, plantea como hipótesis el hecho de que

dicho plazo de prescripción de la acción no sea el correcto en cuanto al comienzo de su cómputo, por lo que a falta de previsión expresa de la Ley de Defensa de la Competencia sobre la materia, acude al Código Penal, que en su art. 63 determina que *“la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si fuere continuo, en el que cesó de cometerse”*. Teniendo en cuenta ello, refuta los argumentos brindados por la Comisión Nacional en su dictamen, en cuanto a que la conducta anticompetitiva endilgada a su representada nunca cesó de cometerse. Para ello, expone los términos de la medida cautelar dispuesta por aquel organismo mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2003, en tanto ordenó a TELECOM el cese de su accionar reprochable. Así, consideró absurda la interpretación que efectuó la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por cuanto desde noviembre de 2003, a instancias de dicha resolución, la firma TELECOM cobró a COPCA un precio idéntico al abonado por sus usuarios finales; por lo que entiende que la conducta reprochada cesó en aquel momento. Agrega, que la medida cautelar ordenada fue y sigue siendo hasta el día de la fecha debidamente cumplida por TELECOM, eliminando de ese mundo el problema del precio planteado por COPCA en su escrito de denuncia. En consecuencia, destaca que la conducta que se atribuye a su mandante cesó hace casi doce años, y duró tan sólo un período de diez meses, por lo que en esta conjetura, concluye que la acción prescribió, al menos, el 1 de noviembre de 2008. En dicho marco, desarrolla su oposición –por arbitraria– a las analogías que efectúa la Comisión en lo tocante a los actos que constituyen “secuela de

juicio" según el art. 67 del Código

~~Penal, valoradas en este proceso para rechazar la excepción~~ *Fecha de firma: 02/09/2016 Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*

#23854347#160969284#20160902122831039

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A  
FCB 26608/2014/CA1

planteada por TELECOM. A saber: traslado dispuesto en el art. 29 de la Ley de Defensa de la Competencia con el llamado a declaración indagatoria, resolución dictada en el marco del art. 30 de la misma ley, mediante la cual el mismo organismo dispone la procedencia o no de la instrucción del sumario y traslado del art. 32 como equivalente al instituto plasmado en el art. 67 inc. C) del Código Penal de la Nación, por cuanto la imputación reúne las características de un requerimiento de apertura o elevación a juicio. Finalmente, sobre este tópico, se agravia de la argumentación efectuada por la Comisión Nacional para excusar su inacción en el desarrollo del expediente; entendiéndose que la apelación interpuesta por su mandante en contra de la resolución de fecha 29 de octubre de 2003 antes referenciada no suspendió –por el efecto de su concesión– el trámite de las actuaciones y por cuanto se formó incidente por separado a fin de dar trámite al recurso en cuestión.

Expuesto ello, funda su apelación dando respuesta a todos y cada uno de los argumentos técnicos y fácticos esgrimidos por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para arribar a las conclusiones que en definitiva hizo suyas la Secretaría de Comercio en su Resolución 124 aquí cuestionada. En honor a la brevedad se remite a la lectura del escrito correspondiente (fs. 1749/1796 vta.).

**IV.-** Oportunamente, compareció el doctor Carlos Daniel Lencinas, en representación del Estado Nacional y presentó el informe previsto por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, haciendo lo propio el doctor Carlos Luis Mancini, en representación de TELECOM ARGENTINA

~~S.A., quienes en lo medular reprodujeron las~~ *Fecha de firma: 02/09/2016 Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*

#23854347#160969284#20160902122831039

consideraciones, fundamentos y citas expuestas por una parte en la resolución de la Secretaría de Comercio y, por la otra, en el recuso de apelación, respectivamente. (cfr. escritos de fs. 1823/1857 vta. y 1950/1984).



V.- Evaluadas las disímiles posturas adoptadas por las partes, se expedirá en primer término el señor Juez de Cámara doctor Eduardo Avalos, en segundo lugar la doctora Graciela S. Montesi y por último, el doctor Ignacio M. Vélez Funes (cfr. constancia Actuarial de fs. 1986.).

**El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos dijo:**

VI. Ingresando al estudio de la presente causa, atento lo términos expuestos por la representación legal de TELECOM ARGENTINA S.A., corresponde abordar como primera cuestión el planteo tocante a la prescripción de la acción por el transcurso del tiempo.

En tal sentido, estimo que la razón en este caso está de parte de la Apelante, por lo que no resulta correcto lo resuelto por la Secretaría de Comercio de la Nación sobre el instituto en cuestión.

Debe recordarse que, la prescripción en materia penal es de orden público, opera de pleno derecho por el solo transcurso del plazo pertinente y en consecuencia debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente (Fallos: 186:289; 2005; 325:1702; 313:1224, entre muchos otros).

Sentado ello, resulta dable poner de resalto que la facultad de establecer si un acto procesal es eficaz para interrumpir la prescripción, es privativa del legislador. A su vez, cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el

*Fecha de firma: 02/09/2016*

*Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*

#23854347#160969284#20160902122831039

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A  
FCB 26608/2014/CA1

legislador (Fallos: 303:1965; 304:794, 954, 1733, 1820 1882; 305:538 y 657; 306:721; 307:518).

En tal orden, el Art. 54 de la ley 25.156 determina que: **“Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años.”**. Y el art. 55 reza: **“Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley.”**

Por otra parte, el Art. 56, la misma ley estipulaba literalmente que: **“Será de aplicación en los casos no previstos**



**por esta ley y su reglamentación el Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal [...] en cuanto sean compatibles con las disposiciones de esta ley”.** Es decir, que se aplican supletoriamente los códigos citados para los casos de silencio o laguna normativa.

Ahora bien, no escapa al suscripto que por el art. 68 de la ley 26.993 (B.O 19/09/2014), se sustituyó la redacción del aludido art. 56 de la ley 25.156, por el siguiente texto: **“Serán de aplicación en los casos no previstos por esta ley, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y su reglamentación, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente”.**

De otro costado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que no corresponde aplicar las normas generales del Código Penal respecto de infracciones sancionadas por leyes especiales, según un ordenamiento jurídico que les es propio, en tanto el criterio que se debe observar resulte del sistema particular de tales leyes, de su letra y de su espíritu, sin necesidad de acudir a la remisión prevista –Art. 4° del Código Penal– (Fallos: 295:869; Recurso de hecho: “Distribuidora Huilén

SRL s/ apelación multa”, del 13 de junio de 2000).

*Fecha de firma: 02/09/2016*

*Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*

#23854347#160969284#20160902122831039

Ello así, estimo que, en este caso, no procede complementar, integrar, y/o adicionar a las causales de interrupción de la prescripción establecidas específicamente por la Ley 25.156, las previsiones – que a su respecto– la legislación común regula, en tanto esta última será aplicable en casos no previstos por la ley especial.

Por otra parte, en el supuesto de autos, resulta más benigna la interpretación respecto a la aplicación literal de la ley especial, sin integrar a dicha normativa la entidad interruptora de los actos previstos por el ordenamiento de fondo penal.

Frente a lo dicho, han quedado claramente expuestos los fundamentos por los cuales, a mi entender, resulta incorrecta la interpretación por analogía que supone extender los efectos interruptivos de los actos que enumera el Código Penal en su art. 67 a los regulados por la Ley 25.156 en sus arts. 29, 30 y 32 (traslado, vista y oportunidad para efectuar descargo y ofrecer la prueba que se considere pertinente una vez concluida la instrucción administrativa).

A mayor abundamiento, y bajo el mismo principio de aplicación de la ley penal mas benigna antes mencionado, tengo para mi que la modificación dispuesta por ley 26.993, que en lo atinente a prescripción no ha modificado los arts. 54 y 55 de la ley 25.156, ha venido a disipar cualquier duda que pudiere

albergarse al respecto en tanto, el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación dejaron de resultar aplicables supletoriamente, quedando como únicas causales de interrupción de la prescripción de la acción, las que dispone el art. 55 de la Ley de Defensa de la Competencia; ello aún cuando la sucesión de leyes en

~~el derecho positivo argentino se encuentra regulada por el~~ *Fecha de firma: 02/09/2016 Firmado por:*

*EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*

#23854347#160969284#20160902122831039

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

FCB 26608/2014/CA1

principio general de la irretroactividad de aquéllas para regir relaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su vigencia. Es que una excepción importante al principio general indicado –por efecto obligado en derecho penal, del principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional)– se establece en el art. 2 del Código Penal, por el cual se dispone: “*Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al momento de pronunciarse el fallo o en tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna...*”. En tal sentido, es del caso destacar que este último criterio ha sido recientemente considerado por la Sala “B” de la de la Cámara en lo Penal Económico en su Resolución de fecha 4 de abril de 2016 dictado en los autos caratulados: “FORD ARGENTINA S.A. Y VOLVO SUDAMERICANA SOBRE APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA LEY 25.156. EXPEDIENTE N° CPE 1634/2014/CA1.”.

En síntesis, el Código Penal no resulta aplicable al caso, puesto que la Ley de Defensa de la Competencia establece expresamente el plazo de duración de la prescripción (Art. 54) y los supuestos puntuales que la interrumpen (Art. 55).

**VII.-** Cabe considerar que la conducta endilgada a la empresa sancionada en estas actuaciones se habría llevado a cabo desde fines de 2002 (época en la que COPCA solicitó la intervención de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación al dejar de recibir llamadas en “Clave 1”, mediando convenios de interconexión entre la denunciante y CTI y de esta última con TELECOM para la terminación de llamadas de aquella firma de telefonía). Conforme lo establece el Art. 55 antes transcrito de la ley aplicable

al caso, el curso de la prescripción de la acción se *Fecha de firma: 02/09/2016*

*Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*

interrumpió en la fecha de la interposición de la denuncia ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, es decir, el 4 de agosto de 2003 (fs. 3/5), fecha desde que comenzó a transcurrir nuevamente el curso del instituto mencionado, dado que el ente sancionador no informó la comisión de otro hecho sancionado por la Ley 25.156 por parte de firma apelante que hubiera podido mantenerla.

En efecto, mediante providencia de fecha 20 de abril de 2016, este Tribunal solicitó a la Secretaría de Comercio del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación, informe sobre la comisión de alguna infracción a la ley de Defensa de la Competencia por parte de la firma TELECOM ARGENTINA S.A. entre el período de tiempo que corre entre el 29 de octubre de 2003 y el 30 de noviembre de 2008 y, en su caso, si recayó sanción alguna, y si la misma se encuentra firme.

A raíz de ello, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, mediante NOTA CNDC N° 734/2016 de fecha 24 de mayo de 2016 informó en respuesta al requerimiento formulado, sobre dos expedientes que constan en los Registros pertinentes, a saber:

**a) Expediente N° S01:0281659/2007 caratulado: “TELECOM ARGENTINA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 124)”** en el cual se le imputan a la firma TELECOM ARGENTINA S.A. conductas consistentes en abuso de posición dominante, que habrían tenido lugar entre el 31 de julio de 2007 y el 28 de septiembre de 2007 en el que tuvo vigencia el denominado “Plan 20 Llamadas”.

**b) Expediente N° S01:014652/2009**, en el que se le había impuesto una multa a la firma TELECOM ARGENTINA S.A. por notificación tardía de la transacción de fecha 4 de mayo de 2007 en virtud de la adquisición por parte de las

~~empresas TELEFÓNICA S.A., ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A.~~, Fecha de firma: 02/09/2016

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



SINTONIA S.A., INTESA SANPAOLO S.P.A. Y MEDIOBANCA S.P.A. a través de la firma TELCO S.P.A. (controladora indirecta de la firma TELECOM ARGENTINA S.A.) de la totalidad del capital social de la firma OLIMPIA S.P.A. (cfr. fs. 2007).

En relación a ello, a partir de la ampliación de

la medida dispuesta inicialmente y también, como consecuencia de la sustanciación de la vista conferida oportunamente por el Tribunal de lo informado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, se advierte visiblemente que en ninguna de las actuaciones referenciadas la Compañía TELECOM ARGENTINA S.A. ha sido sancionada (cfr. proveído de fs. 2009 y presentación de fs. 2015/2016).

Concretamente, en relación al primer expediente aludido, los mismos términos de aquella comunicación permiten inferir al suscripto sobre la falta de resolución firme respecto de los hechos que se le imputan a la firma denunciada. Ciertamente, el organismo administrativo destacó en el libelo presentado que *“De acuerdo a la información requerida y la búsqueda realizada en los Registros de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se manifiesta que se encuentra en trámite el Expediente S01:0281659/2007...”* [...].

Respecto al restante expediente informado, basta con confrontar la Resolución N° 2 de fecha 6 de enero de 2010 dictada por el Secretario de Comercio Interior — acompañada oportunamente por el doctor Carlos Luis Mancini en copia simple— para concluir que a la firma TELECOM ARGENTINA S.A. no se le aplicó multa alguna en el marco de las actuaciones de referencia. Repárese, que las empresas sancionadas en dicha oportunidad fueron TELEFONICA S.A.,

MEDIOBANCA S.p.A., INTESA SANPAOLO S.p.A., ASSICURAZIONI *Fecha de*

*firma: 02/09/2016*

*Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESE, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*

#23854347#160969284#20160902122831039

GENERALI S.p.A., GRUPO SINTONIA, integrado por las firmas SINONIA S.p.A. y SINTONIA S.A., y la firma PIRELLI & C.S.p.A. (cfr. fs. 2012/2014 vta.). Remata la afirmación que postulo lo recientemente comunicado por la misma Comisión Nacional de Defensa de la Competencia cuando mediante NOTA CNDC N° 734/2016 de fecha 24 de mayo de 2016, **admite y se disculpa por el error incurrido** al informar respecto de la sanción impuesta; todo lo cual revela acabadamente la inexistencia de multa alguna impuesta a la firma recurrente (fs. 2018).

Siendo ello así, frente a las constancias arrimadas al expediente, advierto palmariamente que no se verifica en los presentes obrados la existencia de actos interruptivos de la prescripción en tanto TELECOM ARGENTINA S.A. no registra antecedentes computables a dicho fin.

A la sazón, vale poner de resalto la Carta Documento de fecha 2 de septiembre de 2008 remitida por la Cooperativa de Obras Públicas de Cruz Alta a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dando cuenta –a requerimiento de aquella– que **“...la firma**

**TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. ha cumplido correctamente la medida ordenada oportunamente en el art. 2 de la Resolución emanada de esa Comisión Nacional de Defensa de la Competencia con fecha 29-10-2003, osea la interconexión y transporte de las comunicaciones de Clave "I" a un precio no superior al cobrado a los usuarios finales de esa empresa en la localidad de Cruz Alta." (ver fs. 502).**

Por lo tanto, desde el único acto interruptivo obrante en la causa (denuncia formulada el 4 de agosto de 2003, hasta el 7 de agosto de 2014, fecha de la Resolución N° 124 de la Secretaría de Comercio – apelada en autos–, el plazo de prescripción de cinco años que regula la Ley

~~25.156 se encontraba en exceso superado.~~ Fecha de firma: 02/09/2016

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara

#23854347#160969284#20160902122831039

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A  
FCB 26608/2014/CA1

**VIII.-** Así las cosas, no puedo dejar de mencionar

el erróneo análisis que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia plasma en su dictamen en torno al momento en que empieza a correr la prescripción de la acción en casos de delitos continuos. Así, el supuesto que se intenta introducir por aplicación supletoria de la normativa del derecho de fondo (art. 63 del Código Penal) para forzar el rechazo del planteo excepcionante, cede frente a la realidad incontrastable que resulta de los hechos consagrados en este expediente judicial. En efecto, del análisis de las constancias de autos, mal puede colegirse que la conducta reprochada a la compañía TELECOM continúa produciendo efectos en la actualidad, por verificarse un estado consumativo que se mantiene a través del tiempo. Bajo el supuesto pretendido, se debe reparar en que, el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en autos con fecha con fecha 29 de octubre de 2003 por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, determinó indubitablemente la cesación del accionar anticompetitivo en el que habría incurrido la denunciada. Tal circunstancia también fue oportunamente acreditada por TELECOM mediante nota dirigida a aquel organismo nacional con fecha 2 de septiembre de 2008, dando cuenta del momento en que comenzó a impactar sobre la facturación correspondiente la orden impartida, esto es desde el mes de noviembre de 2003 (fs. 223/226).

Tampoco excusa a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia la elevación del expediente administrativo a la Alzada –a los fines de sustanciar la apelación interpuesta por la denunciada en contra de la

resolución que dispuso la formación del sumario y ordenó la

medida cautelar en estos obrados- para justificar su Fecha de firma: 02/09/2016

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara

#23854347#160969284#20160902122831039

inacción por un plazo de cuatro (4) años. En efecto, de los propios términos del Dictamen CNDC N° 818 de fecha 7 de noviembre de 2013, surge una clara contradicción con dicha justificación. Concretamente, la Comisión Nacional refiere: “30. El día 24 de noviembre de 2003 el Dr. Luis José CASTELLANO, en representación de la firma TELECOM, interpuso y fundó un recurso de apelación en contra de la Resolución de fecha 29 de octubre de 2003” “[...], seguidamente señala “32. El día 22 de diciembre de 2003 esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma TELECOM contra la Resolución de fecha 29 de octubre de 2003. El recurso fue otorgado con efecto devolutivo.” [...] y que “33. El día 8 de enero de 2004 se procedió a formar incidente por separado a fin de dar trámite al recurso de apelación interpuesto.” (cfr. fs. 1871). Por otra parte, cuando aborda la cuestión relativa a la prescripción de la acción, refiere: “169. Amén de ello, corresponde resaltar que el expediente de la referencia fue elevado a la Alzada a comienzos del año 2004, atento la apelación efectuada por la firma TELECOM contra la Resolución de fecha 29 de octubre de 2003 y fue devuelto por la misma el día 14 de julio de 2008” y que “170. Teniendo en cuenta que este expediente se hallaba en estudio por ante el tribunal de alzada, dicha circunstancia explica la imposibilidad de instruir el sumario por este organismo por un período cercano a los cuatro años.” (cfr. fs. 1903). En tal sentido, si bien se advierte de la nota de elevación dirigida al Tribunal de Alzada que se remitieron las actuaciones principales, tal proceder no eximía a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de continuar con la instrucción de la causa a

~~partir de las constancias reproducidas en el incidente~~ Fecha de firma: 02/09/2016 Firmado por: EDUARDO

ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara

#23854347#160969284#20160902122831039

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A  
FCB 26608/2014/CA1

formado oportunamente. De no ser así, no se explica la razón de su conformación, máxime si se repara en el efecto devolutivo de la concesión del recurso en cuestión, esto es, no suspensivo (al respecto, ver proveído de fecha 8 de enero de 2004 obrante a fs. 110 y nota de elevación de fs.111).

**IX.-** En el marco descripto, tengo especialmente

en cuenta el tiempo transcurrido desde la denuncia incoada por la COPCA (4 de agosto de 2003) hasta el dictado de la Resolución 124 de la Secretaría de Comercio (7 de agosto de 2014). Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Losicer” sentó jurisprudencia respecto a la interpretación de “plazo razonable” para actuaciones en el ámbito administrativo. En dicho contexto, el Alto Tribunal analizó en el marco del extenso trámite de las actuaciones administrativas que se le planteaba, si se vulneró la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) y el derecho a obtener una decisión en el “plazo razonable” al que alude el inc. 1, del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues los apelantes reclamaban que se declare extinguida la acción sancionatoria por prescripción como forma de consagrar efectivamente dichas garantías.

A todas luces, el plazo que ha tomado la Administración para tramitar y concluir el sumario excede cualquier límite razonable a partir de que dentro del Estado de Derecho, la Administración no puede mantener a los administrados en situación de incertidumbre por un lapso tan prolongado como el aquí aconteció (11 años), viendo conculcado así su derecho de defensa y su derecho al debido proceso. Y así lo entendió la Corte Suprema de

Justicia de la Nación cuando sostuvo en el precedente *Fecha de firma: 02/09/2016*

*Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*

#23854347#160969284#20160902122831039

*citado “6º) Que en este orden de ideas, se impone señalar que el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos, obliga a tener en cuenta que el art. 8 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho a ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y a su vez, el art. 25 al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. “10º) Que, por lo dicho, el “plazo razonable” de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8, constituye, entonces, una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión”.*

**X.-** En suma, habiendo quedado en claro que no se puede colocar al administrado en una situación de incertidumbre por tiempo indeterminado, y que en autos recién después de once (11) años se resolvió sobre el fondo del asunto, en base a una presunta infracción, sin que haya habido empleo útil del tiempo consumido; debe declararse extinguida la acción por prescripción



conforme a los Arts. 54 y 55 de la Ley 25.156 (modificada por Ley 26.993) y en consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta a la empresa sancionada mediante la Resolución N° 124 del Secretario de Comercio, dictada con fecha 7 de agosto de 2014, en mérito de la doctrina emanada del precedente

~~“Losicer” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.~~ Fecha de firma: 02/09/2016 Firmado por:

EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara

#23854347#160969284#20160902122831039

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A  
FCB 26608/2014/CA1

Que, en atención a la resolución a la cual corresponde arribar por la presente, por los motivos expresados precedentemente, deviene innecesario ingresar en el análisis de los demás agravios desarrollados por el recurso de apelación interpuesto.

**XI.-** En atención a la solución adoptada, estimo que procede la imposición de costas procesales al Estado Nacional (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). **Así voto.-**

### **La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo:**

I.- Avocada al estudio de la presente causa, comparto lo resuelto por el juez preopinante doctor Eduardo Ávalos. Sin perjuicio de esto, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

II.- Que en el marco de las actuaciones administrativas labradas, se dicta la resolución N° 124 de la Secretaría de Comercio dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por el que se rechaza el planteo de prescripción efectuado por la firma Telecom S.A., considerando parte integrante de ésta el dictamen 818/2013 emitido por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, y contra el que se deduce recurso judicial ante esta Cámara Federal.

Que para así resolver, el aludido dictamen en su punto XIII “La excepción de prescripción” tuvo en cuenta lo dispuesto por los arts. 54, 55, y 56 de la Ley 25.156, haciendo hincapié en las causales de interrupción de la prescripción prevista por el art. 54 (cinco años), con base en la aplicación supletoria del Código Penal (art. 56) (VER FS. 1581/1658).

Ahora bien, tal como advierte el colega

~~preopinante, con posterioridad a la mencionada resolución,~~ Firmado por: EDUARDO

ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara

#23854347#160969284#20160902122831039

de fecha 7 de agosto de 2014, se sanciona la Ley 26.933 (B.O. 19/08/2014) que introduce una serie de modificaciones a su anterior, conservando la redacción de los arts. 54 y 55 –relativos a la prescripción en el plazo de cinco años y a las causales de interrupción por denuncia o comisión de otro hecho sancionado por esta ley – pero sustituye el art. 56 que queda redactado en los siguientes términos: “Serán de aplicación en los casos no previstos por esta ley, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y su reglamentación, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente”.

III.- Que conforme se desprende del art. 18 de la Constitución Nacional, ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, y que la ley penal no puede ser aplicada retroactivamente, porque ello importa violar la garantía constitucional allí contenida. La ley penal es entonces, en relación al tiempo, irretroactiva, y rige para el futuro. Esta es la regla general.

No obstante, en materia penal cabe una excepción, cual es la prevista en el art. 2 del Código Penal, que establece “si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que existía al pronunciarse el fallo, se aplicará la más benigna”. Es decir, si al momento de la comisión del hecho delictivo se encuentra vigente una ley, pero al tiempo del dictado del fallo se hubiere dictado otra ley que fuera más favorable al imputado, se aplicará ésta última.

A su vez tengo en cuenta que a partir de la reforma Constitucional de 1994, la retroactividad de la ley penal más benigna encuentra fundamento en los tratados internacionales incorporados con idéntica jerarquía (art.

~~75 inc. 22 de la C.N.)~~ *Fecha de firma: 02/09/2016*

*Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*

#23854347#160969284#20160902122831039

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

FCB 26608/2014/CA1

Concretamente, el art. 9 de la Convención

Americana de Derechos Humanos establece en particular que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.” En tal sentido, se expidió la CSJN en autos “Cristalux S.A” (Fallos 329:103 de fecha 11/04/06).

Por otra parte, hay que aclarar que la ley debe ser interpretada y aplicada en su totalidad y allí establecer para cada caso en concreto aquella que resulte más benigna.

IV.- Así, aplicando en el concreto los conceptos vertidos con anterioridad, llevan a la suscripta a compartir la decisión del Juez preopinante en cuanto debe aplicarse en el particular la Ley 26.933 por ser esta más benigna y en consecuencia, declarar extinguida la acción por prescripción conforme los arts. 54, 55 y 56 de la Ley 25.156 (modificada por Ley 26.933) y en consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta a la empresa sancionada mediante Resolución N° 124 del Secretario de Comercio, dictada con fecha 7 de agosto de 2014. Con costas al Estado Nacional (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)

**Así voto.-**

**El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes, dijo:**

Adhiero a los fundamentos y solución dada por el señor Juez de Cámara doctor Eduardo Avalos y en consecuencia, me expido en igual sentido. Así voto.-

*Fecha de firma: 02/09/2016*

*Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*

#23854347#160969284#20160902122831039

En consecuencia y conforme a los fundamentos

expuestos;

**SE RESUELVE:**

**I) DECLARAR** extinguida la acción por prescripción conforme a los Arts. 54 y 55 de la Ley 25.156 (modificada por Ley 26.993) y en consecuencia, dejar sin efecto la sanción de multa impuesta a la empresa mediante la Resolución N° 124 del entonces Secretario de Comercio de la Nación, dictada con fecha 7 de agosto de 2014.

**II) IMPONER** las costas al Estado Nacional (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).-

**III)** Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

EDUARDO AVALOS  
JUEZ DE CÁMARA

GRACIELA S. MONTESI IGNACIO MARÍA VELEZ FUNES

CAROLINA PRADO  
SECRETARIA DE CÁMARA

*Fecha de firma: 02/09/2016*

*Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*

#23854347#160969284#20160902122831039